

# Actualidad Normativa

enero 2013

N.º2

Coordinadora:

**Rosana Hallett**

*Of counsel* de Gómez-Acebo & Pombo



## Sumario

---

I.	Medio ambiente .....	2
II.	Agroalimentario .....	2
III.	Sanidad .....	3
IV.	Tributos .....	4
V.	Contabilidad .....	6
VI.	Laboral .....	6
VII.	Mercados financieros .....	8
VIII.	Energía .....	10
IX.	Telecomunicaciones .....	11

## I. Medio ambiente

En el cuarto trimestre de esta edición legislativa destacamos en materia medioambiental las normas analizadas a continuación:

1. El **Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición**, entró en vigor el pasado 4 de septiembre del 2012 y tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito de la comunidad autónoma del País Vasco, no así los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras.

La norma obliga a los ayuntamientos a exigir la constitución de una fianza para garantizar la adecuada gestión de los residuos de construcción y demolición procedentes de obra mayor como condición para obtener las licencias urbanísticas que otorguen. Por su parte, la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición estará obligada a presentar al propietario un plan que refleje cómo se llevarán a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los residuos y materiales de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra.

2. El **Reglamento (UE) n.º 649/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio del 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos**, se aplicará, en cuanto a su clasificación, etiquetado y envasado, a determinados productos químicos peligrosos sujetos al procedimiento de notificación PIC, a determinados productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión Europea o en un Estado miembro y a los productos químicos exportados.

En resumidas cuentas, el mecanismo de funcionamiento implantado por esta norma consiste en que, cuando un exportador o importador tenga previsto

exportar o importar por primera vez un producto químico regulado por este reglamento, deberá enviar una notificación específica a la autoridad nacional designada del Estado miembro en que esté establecido, a más tardar, treinta y cinco días antes de la fecha de exportación prevista.

3. El **Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la comunidad autónoma del País Vasco**, establece las normas para prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como los mecanismos para mejorar la calidad acústica ambiental en la comunidad autónoma del País Vasco. Igualmente regula las exigencias necesarias para la protección acústica de las nuevas edificaciones.

Quedan sometidas a las disposiciones de este decreto las infraestructuras viarias y las ferroviarias y portuarias de competencia autonómica o foral; las actividades y obras sometidas a licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable; los viales urbanos y las obras en la vía pública.

Por el contrario, están excluidos de su aplicación las actividades militares; la contaminación producida en el lugar de trabajo; las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de competencia estatal; las actividades y obras domésticas, y los comportamientos de vecindad.

Todos los ayuntamientos de más de 10 000 habitantes deberán efectuar un mapa de ruido que permita hacer una evaluación general de los niveles sonoros que afecten a su territorio por parte de todos los focos emisores acústicos que se consideren relevantes a juicio de la Administración local. Asimismo, los sujetos obligados a llevar a cabo un mapa de ruido también deberán aprobar los planes de acción en el plazo de un año desde la fecha de aprobación de su correspondiente mapa de ruido.

## II. Agroalimentario

En el cuarto trimestre, merecen especial mención las siguientes normas:

1. El **Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios** y el Plan de Acción Nacional para reducir los riesgos y los efectos de la utilización de productos

fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente así como fomentar el desarrollo y la introducción de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativas para reducir la dependencia del uso de productos fitosanitarios.

Se establecen disposiciones para la llevanza de los registros de utilización de productos fitosanitarios y

para la mejora de los ya existentes (se sustituye el registro de establecimientos y servicios plaguicidas por el Registro Oficial de Productores y Operadores Fitosanitarios), la gestión integrada de plagas, la formación de los usuarios profesionales y vendedores, la venta y aplicación aérea de estos productos y la protección del medio acuático, entre otros extremos.

2. El **Real Decreto 1363/2012, de 28 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen sus condiciones de contratación**, el cual deroga el Real Decreto 460/2011 de 1 de abril que establecía una serie de medidas para mejorar el equilibrio de la cadena de valor en el sector lácteo.

Este nuevo real decreto regula las funciones de las organizaciones de productores de este sector, los requisitos mínimos que deben cumplir y las normas para su reconocimiento; crea un registro nacional para la inscripción de estas organizaciones y modifica la Orden ARM/3159/2011, de 11 de noviembre, por la que se regula el Registro Nacional de Organizaciones y Asociaciones de Organizaciones de Productores de Leche.

Como novedad establece la obligación de firmar contratos por escrito en las transacciones efectuadas en el sector (exceptuando la entrega a las cooperativas y a las sociedades agrarias de transformación) y la regulación de la oferta de quesos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida (de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 261/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo).

3. El **Real Decreto 1461/2012, de 19 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 169/2010, de 19 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas en el marco del Programa Nacional de Reestructuración para el Sector del Algodón**. La disposición adicional única del real decreto que se modifica preveía (para dar estabilidad al sector desmotador) limitar la participación en el plan nacional de referencia a aquellas

plantas de desmotado afectadas por la reestructuración que hubieran cumplido tal actividad al menos en tres de las cuatro campañas comprendidas entre 2006/2007 y 2009/2010.

En las últimas campañas se han producido una expansión del cultivo del algodón y un crecimiento de los rendimientos debidos al incremento de los precios en el mercado mundial, lo que ha llevado a aumentar la oferta de la capacidad desmotadora y a flexibilizar los requisitos de participación de las desmotadoras en el régimen de ayudas al algodón, exigiendo ahora únicamente haber trabajado una de las cuatro campañas del periodo de referencia.

4. El **Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano**, y se recogen las disposiciones específicas del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre del 2009 y del Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión de 25 de febrero del 2011 (marco legal de aplicación a la gestión de todos los materiales de origen animal que por diferentes motivos no se destinan al consumo humano).

En los artículos 2 a 5 se regulan la autoridad competente, la Comisión Nacional de Subproductos de Origen Animal No Destinados a Consumo Humano (funciones y composición) y el contenido del deber de información. Los siguientes preceptos (del 6 en adelante) prevén la eliminación de materiales en vertederos, los requisitos que han de cumplir las plantas de transformación y las de biogás, las condiciones aplicables a la producción de compost, el uso de conchas de moluscos y cáscaras de huevos y la eliminación excepcional de ciertos subproductos animales en la propia explotación ganadera, entre otros extremos conexos.

Se crea el Registro General de Establecimientos, Plantas y Explotadores de Subproductos Animales y Productos Derivados No Destinados al Consumo Humano, adscrito a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

---

### III. Sanidad

En este ámbito, destacan las siguientes novedades:

1. El DOUE L 299/1 de 27 de octubre del 2012 publica la **Directiva 2012/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre del 2012, por la que**

**se modifica la Directiva 2001/83/CE en lo referente a la farmacovigilancia.**

De entre los cambios introducidos podemos resaltar los siguientes:

a) Se dispone ahora que cualquier cese de comercialización del medicamento en un Estado miembro, ya sea de forma temporal o permanente, deberá ser notificado por el titular de la autorización de comercialización a la autoridad competente de dicho Estado miembro. Salvo en circunstancias excepcionales, dicha notificación tendrá lugar como mínimo dos meses antes de la interrupción de la comercialización del medicamento. El citado titular informará a la autoridad competente de los motivos de tal acción.

Como destaca el considerando segundo de la directiva, el establecimiento de estas disposiciones obedece al hecho de que «las medidas voluntarias adoptadas por el titular de la autorización de comercialización no deben dar lugar a situaciones en las que los problemas relacionados con los riesgos o los beneficios de un medicamento autorizado en la Unión no se aborden correctamente en todos los Estados miembros».

b) Las indicaciones previstas para el etiquetado deberán redactarse en una lengua oficial o en las lenguas oficiales del Estado miembro de comercialización del medicamento, según lo especifique dicho Estado a efectos de la presente directiva.

c) El prospecto deberá estar redactado y concebido en términos claros y comprensibles para permitir que los usuarios actúen de forma adecuada, con ayuda de profesionales sanitarios cuando sea necesario. También deberá ser fácilmente legible en una lengua oficial o en las lenguas oficiales del Estado miembro de comercialización del medicamento, según lo especifique dicho Estado a efectos de la presente directiva.

d) Cuando el medicamento no vaya a dispensarse directamente al paciente o cuando haya problemas graves con respecto a su disponibilidad, las autoridades competentes podrán eximir de la obligación de hacer figurar determinados detalles en el etiquetado y en el prospecto, sin perjuicio de las

medidas que consideren necesarias para salvaguardar la salud humana. Asimismo, podrán conceder una exención total o parcial de la obligación de que el etiquetado y el prospecto se redacten en una lengua oficial o en las lenguas oficiales del Estado miembro de comercialización del medicamento, según lo especifique dicho Estado a efectos de la presente directiva.

2. El 19 de octubre del 2012 el Consejo de Ministros aprobó, a instancias del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad el **anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 29/2006 de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios**. El objetivo principal es ofrecer nuevas garantías de calidad de los fármacos y mejorar la transparencia y comunicación en las decisiones que tienen relación con la seguridad de los medicamentos.

3. El Ministerio de Sanidad ha hecho público, asimismo, un **proyecto de orden ministerial para regular el procedimiento de autorización para la realización de actividades de promoción y publicidad de la donación de células y tejidos**. La orden tiene por objeto regular el procedimiento por el cual la Organización Nacional de Trasplantes autoriza las actividades de promoción y publicidad en apoyo de la donación de células y tejidos humanos cuando estas actividades superen el ámbito de una comunidad autónoma.

Dicha autorización, según el proyecto, no se extiende a actividades de extracción, procesamiento, almacenamiento, distribución o implante de células y tejidos humanos, las cuales requieren, conforme a lo establecido por el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, autorización específica por parte de la autoridad competente de la comunidad autónoma donde se vayan a llevar a cabo dichas actividades.

Por lo demás, la orden ministerial se aplicaría a entidades que pretendieran desarrollar cualquier actividad de promoción y publicidad con la finalidad y en el ámbito referidos.

## IV. Tributos

En el último trimestre del año ha habido interesantes modificaciones en el ámbito tributario:

1. El pasado 30 de octubre del 2012 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado (BOE)* la **Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de**

**la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude**, que establece las siguientes modificaciones:

— En la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria: a) se extienden los supuestos de sucesión en el caso de disolución de sociedades con

o sin liquidación; *b*) se establece un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria para los administradores de sociedades sobre tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse cuando se presentan las autoliquidaciones sin ingreso de manera reiterativa; *c*) se excluyen de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento los créditos contra la masa en situaciones de concurso; *d*) se aclaran determinadas cuestiones en cuanto al cómputo del plazo de prescripción; *e*) se reconoce la posibilidad a la Administración tributaria de adoptar medidas cautelares cuando acredite la existencia de indicios de dificultad en el cobro, cuando remita un expediente a delito contra la Hacienda Pública o con posterioridad a la incoación de las diligencias penales o de investigación por el ministerio fiscal, cuando éstas no tengan origen en un procedimiento de comprobación e investigación inspectora; *f*) se posibilita a la Administración tributaria acordar la prohibición a una sociedad de disponer sobre sus bienes inmuebles cuando haya embargado sus participaciones a un obligado tributario que tenga el control sobre ella; *g*) se introducen nuevos supuestos en el régimen sancionador; *h*) se establece una nueva obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, extensible a los titulares reales de aquéllos, y se regula asimismo su régimen sancionador.

- Respecto al impuesto sobre la renta de las personas físicas, se añade como nuevo supuesto de ganancias de patrimonio no justificadas la tenencia o adquisición de bienes o derechos sobre los cuales no se haya cumplido con el deber de información al que se ha hecho referencia en el apartado anterior.
- En el impuesto sobre sociedades se establece que se calificarán de bienes y derechos adquiridos con cargo a renta no declarada aquellos respecto de los cuales el contribuyente no haya cumplido con la referida obligación de información.
- En el impuesto sobre el valor añadido destacamos la introducción de nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo. Asimismo, se establecen determinadas mejoras técnicas para situaciones de declaración de concurso principalmente en cuanto a la deducción y compensación de cuotas del IVA soportado.
- Por otra parte, se prohíben los pagos en efectivo en las operaciones en que alguna de las partes intervenga en calidad de empresario o profesional mientras su importe sea igual o superior a 2500 euros.

— Se modifica el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores a partir del 30 de octubre del 2012, simplificando su regulación y convirtiéndolo en una auténtica cláusula antielusión fiscal frente a maniobras de interposición societaria articuladas con el propósito de eludir el IVA o el impuesto de transmisiones patrimoniales (ITP).

2. La **Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero**, publicada en el *BOE* el 31 de octubre del 2012, introduce las siguientes reformas fiscales: *a*) las transmisiones de activos y pasivos para la constitución de sociedades para la gestión de activos se podrán acoger al régimen especial de diferimiento regulado en el capítulo VIII del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; *b*) se exceptúan del artículo 108.2 de la Ley del Mercado de Valores las transmisiones posteriores de las participaciones recibidas como consecuencia de la aportación de activos a las sociedades para la gestión de activos, de manera que estarán exentas de tributación de IVA o ITP (modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas), y *c*) se introduce una exención sobre el 50 % de las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan la condición de activo no corriente aplicable hasta el 31 de diciembre del 2012.
3. El **Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, por el que se adaptan las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua, se establecen obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y se modifica el reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa**, publicado en el *BOE* el 24 de noviembre del 2012, introduce determinadas modificaciones en el Reglamento General de Recaudación y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria en relación con la asistencia mutua. Asimismo, desarrolla la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero introducida por la ya mencionada Ley 7/2012.
4. El **Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación**, publicado en el *BOE* de 1 de diciembre del 2012 y que deroga el Reglamento aprobado por Real Decreto 1496/2003 vigente hasta el 31 de diciembre del 2012. Entre otras modificaciones, se introducen por primera vez los supuestos a los que aplica la obligación de facturar en España y se define la factura electrónica.

5. La **Decisión de la Comisión de 20 de noviembre del 2012, relativa a la posible ayuda de Estado por la amortización anticipada de determinados activos adquiridos mediante arrendamiento financiero** (modificación del apartado 11 del artículo 115 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades actual), asunto SA.34736 (2012/N) España. En ella se concluye que dicha medida, al no ser selectiva, no constituye ayuda de Estado conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
6. En el ámbito foral destacamos el **Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 10/2012, de 20 de noviembre, del Territorio Histórico de Álava, del Consejo de Diputados, que adapta a la normativa tributaria alavesa las modificaciones introducidas por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación**

**de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude**, publicado en el *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTH)* de 28 de noviembre del 2012, que incorpora modificaciones en el impuesto sobre el valor añadido en línea con las introducidas por la ya mencionada Ley 7/2012 en territorio común.

7. Asimismo, en el ámbito foral hay que destacar el **Decreto Foral Legislativo 3/2012, de 21 de noviembre, de la Comunidad Foral de Navarra, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**, que establece, al igual que en el anterior caso, modificaciones en dicho impuesto en línea con las introducidas por la ya mencionada Ley 7/2012 en territorio común.

## V. Contabilidad

En materia de derecho contable, destacamos las siguientes novedades en este último trimestre:

1. El pasado 2 de octubre se publicó en el *BOE* la **Circular 6/2012, de 28 de septiembre, del Banco de España, a entidades de crédito, de modificación de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros**, con el objeto de adaptar la Circular 4/2004 a las modificaciones introducidas por el Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero en lo referente a requerimientos de provisiones adicionales a las entidades de crédito respecto a determinados activos inmobiliarios. Destacamos la regulación de la información que se ha de suministrar en las cuentas anuales sobre operaciones de refinanciación y reestructuración

y sobre la concentración de riesgos y la modificación relativa a los requerimientos de transparencia respecto a los activos recibidos en pago de las deudas que se transfieran a sociedades para la gestión de dichos activos.

2. La **Circular 7/2012, de 30 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre requerimientos mínimos de capital principal**, publicada en el *BOE* el 11 de diciembre, que desarrolla la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, viene a determinar los instrumentos computables que han de integrar la definición de capital principal, así como la forma en que han de computarse y los requisitos de su emisión y, en particular, los de los instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles.

## VI. Laboral

Hay también interesantes novedades laborales:

1. El **Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (CCNCC)**, persigue los siguientes objetivos:
  - Unificar y sistematizar la regulación de la composición y funciones de la CCNCC.

- Desarrollar las funciones decisorias atribuidas por el nuevo artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores para la solución de discrepancias por falta de acuerdo en los procedimientos sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo.
- Adaptar la organización y el funcionamiento de la CCNCC a esta nueva función decisoria,

especialmente mediante la creación de una comisión permanente y reservando al Pleno las decisiones más importantes.

2. El **Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada**, abarca la totalidad de los procedimientos de regulación de empleo (ERE): extintivos, suspensivos, por fuerza mayor (en ambos casos) y en el sector público. Los objetivos son los siguientes:

- Adecuar los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada a las importantes novedades incorporadas por la reforma laboral: nueva redacción de las causas, eliminación generalizada de la autorización administrativa, reforzamiento de la negociación entre la empresa y los representantes de los trabajadores, etc.
- Garantizar la efectividad del periodo de consultas, que es la «verdadera esencia del procedimiento», según se indica en la exposición de motivos. A tal fin se atribuye a la autoridad laboral, junto con la tradicional función de vigilancia y control del periodo de consultas (lo que incluye advertencias y recomendaciones a las partes), la novedosa facultad de efectuar actuaciones de mediación a petición conjunta de las partes para buscar soluciones a los problemas planteados por el despido colectivo (art. 10).
- Fijar la información que la empresa ha de suministrar a los representantes de los trabajadores como medio de garantizar que conozcan de forma precisa las causas que originan el procedimiento y permitirles así participar adecuadamente en su solución.
- Regular el plan de recolocación externa de los procedimientos de despido colectivo dotándolo de efectividad y asegurando su cumplimiento como medida indispensable para permitir transiciones rápidas y adecuadas entre empleos y para mantener a los trabajadores en el mercado de trabajo el mayor tiempo posible, evitando su indebida expulsión.
- Establecer las peculiaridades del procedimiento del despido en el sector público.

3. El **Real Decreto 1484/2012, de 29 de octubre, sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen despidos colectivos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años**, se estructura en tres capítulos: los dos primeros se refieren a cuestiones

sustantivas relativas al supuesto de hecho, ya reguladas en la ley, mientras que el tercero desarrolla pormenorizadamente el sistema de cálculo de la aportación económica y su procedimiento de liquidación. En apretada síntesis, se indica en el preámbulo de la norma que el Servicio Público de Empleo Estatal es el organismo público encargado de gestionar la liquidación de las aportaciones económicas que han de abonar las empresas, si bien contará con los medios de auxilio y colaboración precisos para el cumplimiento de su labor de control, en especial con la autoridad laboral. El procedimiento de liquidación de la aportación anual naturalmente cuenta con una fase de liquidación provisional, que es susceptible de alegaciones por la empresa, tras lo cual se deberá emitir la resolución definitiva por el Servicio Público de Empleo Estatal. Por otra parte, una vez que el importe de la aportación haya sido objeto de la liquidación anual y una vez notificada ésta a la empresa obligada, corresponderá a las delegaciones de Economía y Hacienda y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la tarea de recaudar las aportaciones económicas en periodo voluntario y ejecutivo, respectivamente.

4. La **Resolución de 30 de octubre del 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2013**.

5. El **Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual**, en vigor desde el 10 de noviembre, es fruto de la necesidad de desarrollar reglamentariamente el contrato para la formación y el aprendizaje y también de establecer las bases de la formación profesional dual. En el desarrollo reglamentario del contrato de aprendizaje hay cuestiones laborales conocidas que, aunque ya reguladas en la ley, se reiteran ahora y hay también otras cuestiones sobre formación que son realmente novedosas.

6. La **Resolución de 12 de noviembre del 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba y publica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 29 de octubre del 2012, sobre asignación de recursos y racionalización de las estructuras de negociación y participación**.

7. La **Resolución de 12 de noviembre del 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2013, a efectos de cómputos de plazos**.

8. Según establece la **Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses**, en el orden social, los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, tendrán una exención del 60 % en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de los recursos de suplicación y casación (art. 4.3). En el orden social, el devengo de la tasa se produce en el momento de la interposición del recurso de suplicación o de casación (art. 5.3). La cuantía de la tasa es la siguiente: suplicación: 500 euros; casación: 750 euros.
9. De conformidad con lo anterior, el modelo de autoliquidación se regula mediante la **Resolución de 20 de noviembre del 2012, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se aprueba el modelo 790 de autoliquidación de la tasa por el alta y la modificación de fichas toxicológicas en el registro de productos químicos**. Complementariamente, puede consultarse la **Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación**.
10. La **Orden ESS/2541/2012, de 27 de noviembre, por la que se adoptan disposiciones para la determinación de la forma y contenido de la información estadística en aplicación y desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada**.
11. El **Real Decreto Ley 28/2012, de 30 de noviembre, de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social**, elimina el límite de disposición del Fondo de Reserva, creado en el 2001. Asimismo, en materia de pensiones, primero, suspende su actualización y revalorización y, segundo, se incrementa la cuantía en un 1 % (2 % en pensiones que no superen los 1000 euros mensuales o 14 000 euros en cómputo anual). Además ordena la concesión de suplementos de crédito por un importe aproximado de 4300 millones de euros, para atender obligaciones del Servicio Público de Empleo Estatal correspondientes al ejercicio 2012 y la regularización de ejercicios anteriores. Con el fin de garantizar la aplicación homogénea de las medidas de dispensación de medicamentos y productos sanitarios, se establece la equivalencia entre la efectuada mediante receta médica y la llevada a cabo por medio de orden de dispensación hospitalaria a través de oficinas o servicios de farmacia.
12. Por último, sólo queda reseñar la entrada en vigor del **Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992**.

## VII. Mercados financieros

También se han aprobado interesantes normas en esta área:

1. La ya mencionada **Circular 6/2012, de 28 de septiembre, del Banco de España a entidades de crédito, de modificación de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros**, afecta, en cuanto a su contenido, a los estados contables que se elaboren a partir del 30 de septiembre del 2012, incorporándose plenamente a las cuentas anuales correspondientes al ejercicio que comienza el 1 de enero del 2013.  
  
Además, la circular aborda otros aspectos más que han de incorporar las entidades de crédito en la información que deben divulgar en lo relativo a las operaciones de refinanciación y reestructuración y a la concentración de riesgos tanto sectorial como geográfica, así como en los requerimientos de transparencia asociados a la exposición de las entidades al sector de la construcción y promoción inmobiliaria (nueva información relativa a los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas que se transfieran a sociedades para la gestión de aquéllos).
2. La también ya mencionada **Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero**, tiene su origen en el Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo, que ahora se deroga, y que, a su vez, estableció más coberturas, adicionales a las ya previstas en materia de capital y provisiones por el Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, para tratar de frenar el

deterioro de las financiaciones vinculadas a la actividad inmobiliaria.

El capítulo II de la ley se dedica a las denominadas sociedades para la gestión de activos —cuya función no se asemeja, desde luego, a lo que en la práctica se conoce como «banco malo» y que era lo que se esperaba—, a las que las entidades de crédito deberán aportar los activos adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionadas con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias con posterioridad al 31 de diciembre del 2011.

Las aportaciones se harán con arreglo a lo previsto por el anexo de la ley.

Las sociedades para la gestión de activos adoptarán la forma de sociedad anónima, al amparo de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), con las especialidades que ésta establece, siendo su objeto social, con carácter exclusivo, «la administración y enajenación, ya sea de forma directa o indirecta, de los activos aportados a la misma» (art. 3.3). Una peculiaridad en materia de valoración de las aportaciones consiste en sustituir la exigencia de informe de experto independiente del artículo 67 LSC por valorar las aportaciones por su valor razonable y, si no fuera posible obtenerlo, por su valor en libros o valor contable (art. 4). Además, también es destacable el hecho de que las sociedades estarán obligadas a vender anualmente un mínimo de un 5 % de sus activos a terceros extraños a la entidad de crédito o a «cualquier sociedad de su grupo» (art. 5). Para llevar a cabo todas aquellas operaciones que requieran escritura pública o inscripción registral, la disposición adicional segunda de la ley prevé un régimen especial del arancel de los notarios y registradores de la propiedad, el cual se reduce significativamente para facilitar las operaciones.

Por otro lado, para cumplir la función que se encomienda a las sociedades para la gestión de activos, las entidades de crédito que las constituyan deberán contar con bases de datos. En éstas se recogerá la información necesaria para la gestión de los activos que aporten a la sociedad que se cree, a la que se transferirán antes de que termine el plazo de dotación de provisiones previsto por la norma.

La ley contiene, igualmente, el régimen sancionador para el incumplimiento de las obligaciones previstas en ella, sometiendo a las entidades de crédito y a quienes ocupen en éstas cargos de administración y dirección a responsabilidad administrativa por infracción grave o muy grave de los artículos 5h y 4c, respectivamente, de la Ley sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Como ya ocurrió con la aprobación del Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, de Saneamiento del Sector Financiero (BOE del 4), que incorporó un tratamiento especial, más flexible que el previsto hasta entonces, para las entidades de crédito que tuvieran en circulación participaciones preferentes o instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles siempre que estuvieran en circulación antes del 4 de febrero del 2012, fecha de entrada en vigor de aquel real decreto ley, la nueva normativa también prevé la posibilidad de diferir el pago de la correspondiente remuneración (disposición adicional primera). Para ello, las entidades podrán incluir en el plan de cumplimiento que desarrollen, la solicitud de diferir por un plazo máximo de doce meses el pago de la remuneración prevista a pesar de la ausencia de beneficios o reservas distribuibles o la existencia de un déficit de recursos propios. En definitiva, una vez más podría afirmarse que lo que se ha conseguido en esta materia por la ley no es otra cosa que prorrogar nuevamente el plazo para el pago de la remuneración de los citados instrumentos financieros.

3. En diciembre del 2010 ya se dio noticia de la creación del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF), y el *DOUE* de 15 de diciembre del 2010 publicó un conjunto de cuatro reglamentos y una directiva por medio de los que se creaba el SESF con tres supervisores independientes para cada uno de los mercados regulados en este ámbito, a la vez que se constituía la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS).

La transposición de este conjunto normativo europeo al ordenamiento jurídico español comenzó por medio del Real Decreto Ley 10/2012, de 23 de marzo, y ahora el **Real Decreto 1336/2012, de 21 de septiembre, por el que se modifican determinados reales decretos en relación con las facultades de las autoridades europeas de supervisión**, completa la relativa a la Directiva 2010/78/UE, de 24 de noviembre, por la que se modificaron las directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de las autoridades europeas de supervisión Autoridad Bancaria Europea, Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y Autoridad Europea de Valores y Mercados.

La finalidad de la Directiva 2010/78/UE consiste en modificar ciertos actos jurídicos de la Unión para adaptarlos a las necesidades impuestas por la creación de las autoridades europeas de supervisión reordenando competencias y facultades y elaborando un código normativo único como medio genuino de garantizar la coherencia de la armonización y la aplicación uniforme del nuevo sistema, así como de facilitar la fluidez de

la comunicación e información entre las autoridades supervisoras nacionales y europeas.

4. La **Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito**, que deroga el Real Decreto Ley 24/2012, del que trae causa, contiene veintidós disposiciones finales (y no todas ellas estaban previstas por el citado real decreto ley) con las que se modifican importantes disposiciones del sistema financiero español; destacan las disposiciones finales duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima.

La disposición final duodécima afecta al artículo 8f y g de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, al reordenar la lista donde se consideran y reconocen como sistemas españoles de pagos y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados al sistema de compensación y liquidación relativo a las operaciones efectuadas en el Mercado de Deuda Pública en anotaciones y en AIAF Mercado de Renta Fija, así como los regímenes de compensación y liquidación de valores e instrumentos financieros derivados gestionados por MEFF Sociedad Rectora de Productos Derivados, S. A. U.; MEFF Sociedad Rectora de Productos Financieros Derivados de Renta Fija, S. A., y MFAO, Sociedad Rectora del Mercado de Futuros del Aceite de Oliva, S. A.

5. Desde la creación del Registro Electrónico de la CNMV (Res. CNMV, de 16 de noviembre del 2011), se ha ido adaptando a las circunstancias específicas del momento la relación de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a **servicios, procedimientos**

**y trámites específicos que pueden presentarse electrónicamente en la CNMV.** En esa misma línea, la **Resolución de 31 de octubre del 2012, de la CNMV**, amplía la lista que contiene el anexo I de la citada resolución del 2011 (ya ampliada también en febrero de este año), para incorporar nuevos trámites que se presentarán por medio del correspondiente modelo normalizado.

6. El *DOUE* de 9 de octubre del 2012 ha publicado los **Reglamentos delegados (UE) n.ºs 918 y 919, ambos aprobados por la Comisión el 5 de julio del 2012, por los que se completa el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo del 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago.**

El Reglamento 918/2012 contiene normas respecto a las definiciones (entre otras, la de venta en corto) y se precisan circunstancias como en qué momento se considera que una persona física o jurídica posee un instrumento financiero a efectos de la definición de venta en corto y en qué momento «tiene» acciones o instrumentos de deuda a efectos del Reglamento (UE) n.º 236/2012), al cálculo de las posiciones cortas netas, las permutas de cobertura por impago soberano cubiertas, los umbrales de notificación, los umbrales de liquidez para la suspensión de las restricciones, los descensos significativos del valor de instrumentos financieros y los hechos adversos, mientras que el Reglamento 919/2012 contiene las normas técnicas reglamentarias aplicables al método de cálculo del descenso del valor de las acciones líquidas y otros instrumentos financieros.

## VIII. Energía

Destacamos en materia de energía las siguientes normas:

1. Partiendo de que será imposible alcanzar el mercado único de la energía en el 2014, la **Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Velar por la buena marcha del mercado interior de la energía** (COM/2012/0663 final) reitera los beneficios que supone la integración de los mercados de la energía europeos y expone posibles formas de garantizar que el mercado desarrolle cuanto antes su potencial y responda a las necesidades y expectativas de los ciudadanos y las empresas de la Unión Europea. Atendiendo a su importancia frente a la profundización del mercado único, esta iniciativa ha sido identificada como una de las doce medidas

prioritarias de la comunicación *Acta del Mercado Único II: Juntos por un nuevo crecimiento*.

2. La **Decisión n.º 994/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre del 2012, por la que se establece un mecanismo de intercambio de información sobre los acuerdos intergubernamentales entre los Estados miembros y terceros países en el sector de la energía**, establece, con el convencimiento de que la transparencia en las relaciones exteriores permitirá alcanzar mejor los objetivos relativos a la energía, el clima y la seguridad del abastecimiento energético, un nuevo mecanismo de intercambio de información sobre todos los acuerdos bilaterales con terceros países en materia de energía. A más tardar el 17 de febrero del 2013, los

Estados miembros deben presentar a la Comisión todos los acuerdos intergubernamentales vigentes, incluidos sus anexos y modificaciones. Se pretende así garantizar que la energía importada en la Unión se rige por las normas del mercado interior de la energía. La Comisión debe poner esta información a disposición de los demás Estados de forma adecuada, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información sensible a efectos comerciales (solicitud de confidencialidad). Tal obligación sólo abarca los acuerdos intergubernamentales que tengan incidencia en el mercado interior de la energía o en la seguridad del abastecimiento energético de la Unión. En particular, este mecanismo de intercambio de información debe incluir todos los acuerdos intergubernamentales que tengan incidencia en el abastecimiento de gas, petróleo o electricidad mediante infraestructuras fijas o en la cantidad global de energía importada en la Unión. La Comisión debe evaluar la compatibilidad de los acuerdos intergubernamentales existentes con el derecho comunitario y, en caso de incompatibilidad, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminarla.

Quedan excluidos del mecanismo de información los acuerdos entre entidades comerciales.

3. La **Circular 6/2012, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), que regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia**, deroga la Circular 2/2007, de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se aprueban los modelos de notificación de participaciones significativas, de los consejeros y directivos, de operaciones del emisor sobre acciones propias y otros modelos.
4. La **Circular 7/2012, de 4 de octubre, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte**, deroga con efectos desde el 1 de enero del 2013 su homónima, la Circular 4/2012, de 12 de julio.
5. Considerando los objetivos de ahorro y eficiencia energética marcados por la Unión Europea y dentro de la reforma del sistema energético español cuyos objetivos prioritarios son la suficiencia tarifaria, el equilibrio económico a largo plazo y la adaptación de los sectores eléctrico y gasista al nuevo escenario económico, en el que se hace imprescindible la reducción del gasto, el Gobierno español estima necesario abandonar el procedimiento de planificación energética en curso para el periodo 2012-2020 y comenzar un nuevo procedimiento para el periodo 2014-2020 que tenga en cuenta los nuevos escenarios y los nuevos objetivos definidos por la Unión Europea. En este contexto, la **Orden IET/2598/2012, de 29 de noviembre, por la que se inicia el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica** convoca a los sujetos del sistema eléctrico, a las comunidades autónomas y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y a los promotores de nuevos proyectos de generación eléctrica a hacer propuestas de desarrollo de las redes de transporte de energía eléctrica, así como a aportar la información necesaria para abordar el proceso de planificación. Estas propuestas se podrán remitir a Red Eléctrica de España, S. A. U. (REE) y a la Subdirección General de Planificación Energética y Seguimiento antes del 6 de marzo del 2013.
6. La **Orden IET/2599/2012, de 28 de noviembre, por la que se regulan las transferencias de fondos, con cargo a las empresas productoras de energía eléctrica, de la cuenta específica de la Comisión Nacional de Energía al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, en el año 2012, para la ejecución de las medidas del plan de acción 2008-2012 de la estrategia de ahorro y eficiencia energética en España 2004-2012 (E4), y los criterios para la ejecución de las medidas contempladas en dicho plan**, establece, para el 2012, los mecanismos de transferencia desde la CNE al IDEA de los fondos previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto Ley 14/2010 para las actuaciones incluidas en el Plan de Acción 2008-2012 durante el año, la cuantía de aquéllos y su liquidación.

---

## IX. Telecomunicaciones

En este sector también son de gran interés las siguientes normas:

1. Por lo que se refiere a la **Decisión de Ejecución de la Comisión 2012/688/UE, de 5 de noviembre, relativa a la armonización de las bandas de**

**frecuencias de 1920-1980 MHz y 2110-2170 MHz (banda terrenal emparejada de 2 GHz) para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión**, cabe indicar que la designación de las subbandas emparejadas de 1920-1980 MHz y 2110-2170 MHz para los

sistemas capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas tiene gran importancia para la convergencia de los sectores de las comunicaciones móviles, fijas y la radiodifusión. Los sistemas desplegados en la banda terrenal emparejada de 2 GHz deben tener como principal objetivo garantizar el acceso del usuario final a los servicios de banda ancha. Como máximo, el 30 de junio del 2014, y sin perjuicio de poder acogerse a periodos de transición, los Estados miembros designarán y pondrán la banda terrenal emparejada de 2 GHz, de forma no exclusiva, a disposición de los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los parámetros establecidos en el anexo de la decisión aprobada. Se pretende así flexibilizar el uso del espectro radioeléctrico e incentivar la prestación de servicios integrados de banda ancha.

2. La **Resolución de 21 de noviembre del 2012, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se atribuye el número 012 al servicio de información de las Administraciones autonómicas**, pretende dar uniformidad al uso del número 012, establece los servicios de información facilitados mediante dicho número y fija determinados requisitos relativos a las tarifas aplicables en función de la modalidad acogida (tarificación por tiempo a precio ordinario o con sobrecoste, tarificación fija o llamada gratuita para el llamante). Las comunidades autónomas publicarán en el *BOE* el nombre del operador con el que han contratado la prestación del servicio de terminación de llamadas efectuadas a través del 012. Se establece un periodo de seis meses a partir de la publicación de la resolución (10 de diciembre del 2012) para que las Administraciones autonómicas que hubieran comenzado la prestación de servicios mediante el número 012 puedan adaptarse a lo dispuesto en la nueva resolución.
3. Según establece la **Resolución de 13 de noviembre del 2012, de la Secretaría de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se publica la de 31 de octubre del 2012, que establece la relación de operadores que, a los efectos**

**de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, tienen la consideración de principales en los mercados nacionales de telefonía fija y móvil**, los operadores principales en el mercado nacional de telefonía fija son Telefónica de España, Cableuropa, Vodafone España, France Telecom España y Jazz Telecom, mientras que, en el mercado nacional de telefonía móvil, los operadores principales son Telefónica Móviles España, Vodafone España, France Telecom España, Xfera Móviles y Lycamobile.

4. La **Resolución de 21 de noviembre del 2012, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (SETSI), por la que se habilitan recursos públicos de numeración adicionales para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes cortos y mensajes multimedia**. Se habilitan los números de los subrangos 23YAB y 33YAB (en los que las cifras Y, A, B tienen un valor de 0 a 9) para la prestación de las actividades de juego reguladas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego; establece también los precios netos por servicio que se han de cobrar a los consumidores desde las redes telefónicas. Para el primer rango, el precio será inferior o igual a 1,2 euros y, para el segundo rango, el precio oscilará entre 1, 2 y 6 euros.

Los servicios ofrecidos mediante los rangos de numeración de referencia se considerarán servicios para adultos, siéndoles de aplicación las condiciones de uso fijadas para la modalidad de servicio *d*, en tanto el código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (aprobado por la Resolución de la SETSI, de 8 de julio del 2009) no establezca condiciones específicas para la prestación de actividades de juego.

Con el fin de facilitar la sustitución de los números ya utilizados para los servicios asociados a juegos por los nuevos números habilitados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerá un periodo de asignación inicial de dos meses (hasta el 8 de febrero del 2013) en el que excepcionalmente cabrá no aplicar el orden de presentación de solicitudes.